Magistrados CONSEJO DE ESTADO (Reparto) Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, identificado con C.C. 10.278.097, en mi calidad de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por la vulneración de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la IGUALDAD, así como por la vulneración a los principios constitucionales del MÉRITO y de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, con base en los hechos que se exponen a continuación.

I. HECHOS

- **1.** El 30 de enero de 2019, tras haber superado el concurso público de méritos y el curso-concurso de la Rama Judicial, me posesioné en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó.
- 2. El 30 de junio de 2022, el Consejo Superior creó, mediante Acuerdo PCSJA22-11970, cargos de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina en los lugares donde existían salas duales, como era el caso de la Seccional Caldas.
- **3.** El 01 de septiembre de 2022, la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura publicó en su página web las vacantes para Magistrado, entre las que se encontraba la de *Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022. Dicha vacante se estableció como «únicamente para traslado» en el mismo documento.*
- **4.** El mismo 01 de septiembre presenté, ante la Unidad de Administración de Carrera, *Solicitud de Traslado* al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, apelando a mi condición de servidor de carrera de conformidad con

la normativa correspondiente, consagrada en la Ley 270 de 1996 (art. 152, num. 6; art. 134, num 3) y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 (arts. 12 y 13).

En dicha solicitud esgrimí, entre otros, los argumentos que transcribo a continuación:

- i. «Soy servidor judicial de carrera desde hace 25 años.
- ii. He mantenido una calificación de EXCELENTE durante mi desempeño como funcionario de carrera en la Rama Judicial.
- iii. El cargo al que aspiro —Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas— tiene las mismas funciones, la misma categoría y los mismos requisitos que el cargo que ocupo desde el 30 de enero de 2019, como Magistrado de la Comisión Seccional de Chocó.
- iv. En la sede territorial del cargo al que aspiro se encuentra mi arraigo, mi vida personal y familiar, así como la posibilidad de un cuidado efectivo de mi salud y de la de mi esposa.
- v. El cargo creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, se encuentra vacante y fue ofertado únicamente para traslado el 01 de septiembre de 2022.
- vi. Me encuentro dentro del término para efectuar la solicitud de traslado correspondiente.
- vii. No obstante no ser necesario aportar documentación adicional, en razón a la providencia citada del Consejo de Estado, los soportes de esta solicitud reposan ya en mi hoja de vida de la Unidad de Carrera.»
- **5.** Fui el único funcionario de carrera en solicitar traslado al cargo vacante de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.
- **6.** El 18 de octubre de 2022, mediante Oficio CJO22-4463 dirigido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Unidad de Administración de Carrera Judicial remitió «concepto favorable de traslado» a mi favor, argumentando:

«Verificada la información que reposa en la Corporación, se encuentra que el solicitante cumple los presupuestos esbozados, a saber:

- 1. Se cuenta con consentimiento expreso a través de la petición de traslado presentada el 1° de septiembre de 2022, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre durante los cuales se publicó la vacante.
- 2. El cargo para el cual solicita el traslado tiene funciones afines, la misma categoría y requisitos con el que concursó el peticionario, pues como se encuentra acreditado, el doctor Humberto Rodríguez Arias, se presentó y aprobó el concurso para el cargo magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial y en tal virtud fue nombrado y se desempeña como

magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Chocó, desde el 30 de enero de 2019.

3. En cuanto al requisito de la última evaluación integral de servicios, correspondiente al cargo y despacho del cual solicita el traslado, el funcionario judicial todavía no cuenta con la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, no será exigible dicho requisito al solicitante, dado que no le es posible cumplirlo por causas ajenas a su voluntad.

En consecuencia, al cumplirse los demás presupuestos fijados para la procedencia del traslado como servidor de carrera para el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, esta Unidad emite **concepto favorable de traslado**.» (pp. 3 – 4; énfasis de texto original).

7. En el mismo Oficio CJO22-4463, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió:

«La determinación sobre la solicitud de traslado debe adoptarse dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de este concepto, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004.

Se advierte que la decisión definitiva recae en el respectivo nominador, quien tendrá en cuenta los condicionamientos señalados en la sentencia C-295/02 y deberá dar estricto cumplimiento al artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.»

- **8.** Además del Oficio CJO22-4463, la Unidad de Administración de Carrera Judicial informó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre el concepto favorable de traslado mediante Oficio CJO22-4529 del 20 de octubre de 2022.
- **9.** El 15 de noviembre de 2022, mediante Oficio SJ-JAFG-36407 —remitido a mi correo electrónico— la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial me informó sobre la decisión de «no acceder al traslado solicitado». Puntualmente, dijo la Comisión Nacional:

«Por medio de la presente me permito comunicarle, que en sesión de sala No 084 realizada el día 02 de noviembre de 2022, en punto 5.1. de proposiciones y varios, se trató el Oficio No CJ022-4529 proveniente de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante el cual remitió concepto favorable de traslado del doctor HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Choco [sic], a la Comisión seccional

de Disciplina Judicial de Caldas, el cual fue informado y estudiado en Sala; con decisión de no acceder al traslado solicitado»

- **10.** El 16 de noviembre de 2022 solicité, a la Presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, «(...) hacerme llegar, por medio electrónico, el acto —o actos—administrativo por medio del cual la Comisión Nacional se pronunció respecto al concepto favorable proferido por la Unidad de Carrera, en atención a mi solicitud de traslado (...)».
- **11.** En este momento, el cargo al que he solicitado ser trasladado está ocupado, *en provisionalidad*, por la señora SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN, quien ocupaba previamente, también *en provisionalidad*, un cargo en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.
- **12.** A la fecha no se han hecho públicas las razones que motivaron la negativa de la Comisión de Disciplina Judicial, en flagrante violación de derechos y principios de rango constitucional como paso a demostrar a continuación.

II. DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29) y a la IGUALDAD (art. 13), así como los principios constitucionales del MÉRITO (art. 125) y de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (art. 209).

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Antes de pronunciarme sobre el concepto de vulneración de los derechos y principios enunciados, es necesario establecer brevemente las razones por las cuales considero que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, no obstante la eventual existencia de mecanismos contencioso-administrativos que pudieren eventualmente desatar las cuestiones jurídicas de fondo.

En particular, la viabilidad de la acción de tutela frente al presente asunto se predica de conformidad con una línea consolidada de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al mérito frente a la carrera judicial.

Así, en el 2004, la Corte Constitucional estudió la viabilidad de la acción de tutela para dirimir el conflicto entre el derecho al nombramiento y el derecho al traslado en el marco

de la carrera judicial, y apelando entre otras cosas a lo establecido en la Sentencia C-295 de 2002 —citada por la propia Unidad de Carrera—, afirmó:

«En los casos de vinculación de servidores públicos mediante la realización de concursos de méritos, la Corte ha precisado que las referidas acciones contencioso administrativas no logran proveer el mismo grado de amparo jurisdiccional a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados que la acción de tutela, ya que el agotamiento de las primeras no asegurara el acceso oportuno al cargo por el que el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles, ha optado. Con la acción electoral y la de nulidad y restablecimiento del derecho lo que se obtiene, en los eventos descritos, es una compensación económica, la reelaboración de las listas de elegibles (cuando insconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se lo ha incluido en una posición menor a la que le correspondía) o la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tenía derecho a ocupar determinada plaza, soluciones que no evitan la prolongación injustificada de la vulneración de los derechos fundamentales del afectado.

Antes de proseguir es indispensable advertir que las sentencias hasta ahora citadas sólo hacen referencia a la provisión de vacantes de carrera con base en los listados de elegibles conformados con tal objeto. No obstante, el mismo razonamiento debe aplicarse tratándose de conflictos entre aspirantes inscritos en una lista de elegibles y aspirantes a ser trasladados a otro cargo de la administración de justicia. En estas hipótesis, el acudir a las acciones contencioso administrativas para resolver el conflicto implicaría también extender en el tiempo y sin ninguna justificación, la vulneración del derecho a acceder al cargo.

En efecto, la imposibilidad de acceder a un cargo oportunamente cuando se tiene derecho indiscutible a ello, o de decidir, frente a la opción de ocupar otras plazas, cuál se prefiere, son situaciones que son susceptibles de ser prevenidas a través del empleo de la tutela.

En suma, el acto administrativo mediante el cual una persona es nombrada en un cargo para el cual no tiene derecho, sea cual sea el sistema que se haya empleado para proveer la vacante (listado de elegibles, traslado o los dos), puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela para evitar el perjuicio que representaría, para quien sí asiste el derecho, el ser privado injustificadamente del nombramiento por el tiempo que tarda el agotamiento de las acciones contencioso administrativas ordinarias»¹ (énfasis fuera de texto original).

Similar postura efectuó la Corte en el 2017, en el caso de la solicitud de traslado por cuestiones de salud en el marco de la carrera judicial, donde afirmó:

_

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-488 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

«Si bien la accionante pudo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de perseguir la nulidad de los actos administrativos a los que les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, además del restablecimiento de los mismos, y solicitar las medidas cautelares pertinentes para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la Corte ha aceptado que se acuda al mecanismo del amparo constitucional cuando se pretende dejar sin efectos actos administrativos que presuntamente lesionan derechos de carrera, como puede ocurrir en el presente caso con el derecho al traslado de un servidor judicial por razones de salud.»² (énfasis fuera de texto original)

En reciente jurisprudencia del 2019, la Corte Constitucional, recogiendo las subreglas de interpretación sobre la procedibilidad de la acción de tutela en asuntos relacionados con la carrera judicial, establecidas en las sentencias previamente citadas, ratificó su postura sobre el caso particular de los derechos de carrera de los servidores de la Rama Judicial, diciendo:

«La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por regla general, que no procede la acción de tutela en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el debate en torno a su legalidad con ocasión de su aplicación o interpretación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de la carrera judicial, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo, a fin de salvaguardar el principio del mérito, toda vez que "es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial" [Cita de la Sentencia T-488 de 2004] (...)

Conforme con lo expuesto en precedencia, procede de manera excepcional la acción de tutela contra actos administrativos que decidan el traslado de funcionarios judiciales por razones de salud, aun cuando los mismos podrían recurrirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ser objeto de las medidas cautelares previstas en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso que el juez de tutela advierta que dicho acto presuntamente está afectando los derechos que se derivan de la carrera judicial.»³ (énfasis fuera de texto original).

Evidentemente, el presente asunto no está relacionado con un traslado por el derecho a la salud. No obstante, la línea interpretativa que ha trazado la Corte Constitucional no se basa exclusivamente en la presencia del elemento de la salud, sino precisamente en la vulneración del principio del mérito y de la vulneración de los derechos de carrera, en tanto estos son, se reiteran las palabras de la Corte, «el único criterio» a aplicar. Así las cosas, y

² Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

teniendo en cuenta que en el presente asunto se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales, así como la vulneración del principio del mérito y de los principios de la función administrativa al mantener a una servidora nombrada en provisionalidad, pretermitiendo los derechos de carrera, es procedente la acción de tutela para salvaguardar mis derechos fundamentales.

IV. CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Una vez satisfecha la cuestión de la procedibilidad de la acción, procedo a delinear el concepto de vulneración de mis derechos fundamentales con ocasión de la actuación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en su calidad de ente administrativo nominador de los cargos de Magistrado de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

4.1. De la vulneración al debido proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso se aplica, por expreso mandato constitucional, tanto a las actuaciones judiciales como administrativas. Si bien en el presente asunto se trata de un ente dotado de función jurisdiccional, no puede olvidarse que, en cuanto ente nominador, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial actúa como ente administrativo.

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo comporta diversas categorías, a saber:

«56. De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.

57. Al hacer un análisis más detallado de las citadas garantías, la Sala describió las siguientes: 1) a acceder y ser oído durante toda la actuación; 2) a que se practique en debida forma la notificación de las decisiones; 3) a que el procedimiento se tramite sin dilaciones injustificadas; 4) a que se permita a la persona actuar en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del mismo hasta su culminación; 5) a que la actuación la adelante la autoridad competente, con el respeto pleno de las formas previstas en el ordenamiento jurídico; 6) a gozar de la presunción de inocencia; 7) a

ejercer los derecho de defensa y contradicción; 8) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y, 9) a impugnar las decisiones y promover la nulidad cuando ello corresponda.»⁴ (énfasis fuera de texto original).

Para el caso concreto, se tiene que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en su proceder frente a mi solicitud de traslado, ha vulnerado múltiples garantías del debido proceso administrativo, específicamente el derecho a conocer y acceder a las actuaciones de la administración —ligado a la ausencia de una debida notificación—, el derecho a que el trámite se practique sin dilaciones injustificadas y el derecho al respeto por las plenas formas del ordenamiento jurídico.

En cuanto al **derecho a conocer y acceder a las actuaciones**, su vulneración se materializa en tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no me ha hecho saber las razones por las cuales me ha sido negado el traslado —a pesar del concepto favorable de la Unidad de Carrera — desconociendo el deber de motivación, por un lado, y la obligación de comunicar a través de la debida notificación la decisión, por el otro, sin mencionar la obligación de publicidad de los actos que impone el artículo 209 constitucional. En efecto, el lacónico oficio SJ-JAFG-36407 del 15 de noviembre de 2022 simplemente expresa que la Sala Plena estudió el concepto favorable «con la decisión de no acceder al traslado solicitado», sin que se comunicasen con claridad las razones jurídicas objetivas que motivaron tal decisión, ni la procedencia de recursos contra la misma.

De igual manera, y a pesar de que mediase mi solicitud —sin que fuese de ninguna manera obligatoria ni necesaria — hasta la fecha no se ha dado a conocer el acto —o actos—que fundamentan el oficio SJ-JAFG-36407 del 15 de noviembre de 2022, como tampoco he tenido acceso al Acta de la Sala No 084 del 02 de noviembre de 2022, que debía estar aprobada toda vez que con base en la misma se produjo la comunicación de una decisión. Así, la «decisión de no acceder al traslado solicitado» resulta virtualmente inexistente por no haber sido debidamente comunicada, y se materializa en dicho acto la vulneración a mi debido proceso.

En cuanto al **derecho a que el trámite se practique sin dilaciones injustificadas**, su vulneración se materializa en tanto, por un lado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial continúa sin resolver efectivamente de fondo mi solicitud de traslado, entendiendo por «efectivo» el cabal cumplimiento de los deberes jurídicos que le atañen; y por otro lado, en tanto si bien el concepto favorable de traslado fue enviado el 18 de octubre de 2022 y ratificado el 02 de noviembre, y si bien la sesión de sala en la que en principio se habría tomado la decisión negativa fue el 02 de noviembre, no se entiende por qué entonces la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. En particular frente a los apartes citados, la misma Corte Constitucional refiere a las Sentencias C-1189 de 2005, C-431 de 2010, C-331 de 2012, C-758 de 2013 y C-038 de 2020, así como a la Sentencia C-980 de 2010 reiterada en la Sentencia C-034 de 2014.

inmotivada comunicación llegó a mi correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, máxime si se tiene en cuenta que no se aportó motivación alguna. Todo lo anterior, no obstante la advertencia por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de que el trámite debía «adoptarse dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de este concepto, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004.»

Estas dilaciones injustificadas, además de vulnerar por sí mismas mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, lesionan y continúan lesionando el principio del mérito, toda vez que no obstante existir un cargo vacante que puede ser ocupado en propiedad por una persona con derecho indiscutible, se ha mantenido —sin explicación alguna — a la señora JAIMES DURÁN en provisionalidad en el cargo, a pesar de que, hasta donde me consta, no ha obtenido nunca el puntaje necesario para ganar el concurso de méritos de la Rama Judicial para el cargo de magistrada de Comisión Seccional de Disciplina Judicial o equivalente.

Finalmente, en cuanto al **derecho a que el trámite se realice con las plenas formas del ordenamiento jurídico**, se tiene que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha vulnerado diversas normas que rigen el procedimiento aplicable.

El traslado, como se enunció previamente, fue solicitado en el marco de los derechos de carrera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, que expresa:

«ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.»

El análisis de constitucionalidad de dicha norma se hizo a través de la Sentencia C-295 de 2002, la misma Sentencia citada en múltiples oportunidades por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial —por lo que es claro que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la conocía, como no puede ser de otra forma—. En dicho

pronunciamiento, la Corte condicionó la exequibilidad de la norma «**bajo el entendido** [de] que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito de acuerdo a los criterios expuestos en la parte motiva de esta Sentencia.» ⁵ (énfasis de la Corte). Los criterios expuestos en la parte motiva son los siguientes:

«Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.»⁶ (énfasis fuera de texto original).

En otras palabras, en atención a la lectura constitucional de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las razones con las cuales se decide una solicitud de traslado en la carrera judicial deben estar fundamentados en criterios objetivos, y no simplemente en el arbitrio del nominador, en este caso, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La incorporación de dicha disposición constitucional se evidencia en el ACUERDO PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que regula el trámite de los traslados de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-295 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ibid.

servidores de carrera en sus artículos 12 y 13, y establece como normas comunes a todas las solicitudes de traslado, entre otras, la contenida en el artículo 22:

«ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Deberes de las autoridades nominadoras. En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar al Consejo Superior – Unidad de Administración de la Carrera Judicial o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, **de manera inmediata** según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de actualizar el Registro Nacional de Escalafón.

El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera.» (énfasis fuera de texto original).

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al negar sin motivación mi traslado al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, y al mantener a una persona nombrada en provisionalidad en dicho cargo, desconoce la aplicación de todas las normas anteriormente mencionadas, desde la regulación estatutaria de los traslados hasta su forma reglamentaria, entre las cuales media una interpretación restrictiva por parte de la Corte Constitucional.

Es preciso hacer énfasis en que no se trata simplemente del desconocimiento del trámite en cuanto tal, sino del desconocimiento de las formas del ordenamiento jurídico para los asuntos administrativos —garantía del debido proceso—, además del desconocimiento de la jurisprudencia constitucional y de la vulneración de los principios constitucionales, como pasa a demostrarse más adelante, todo lo cual fue reiterado *ad nauseam* por parte de la Unidad de Carrera, tanto en su oficio CJO22-4463 del 18 de octubre de 2022, como en su oficio CJ022-4529 del 20 de octubre, que habrían sido estudiados por la sala plena de la Corporación en sesión del 02 de noviembre, de conformidad con el escueto comunicado SJ-JAFG-36407 del 15 de noviembre de 2022.

De no existir criterios objetivos que tuvieran la entidad suficiente para desconocer el concepto favorable de traslado —que no es otra cosa que el análisis anticipado de la viabilidad jurídica del mismo—, la única decisión posible es la de proceder con el traslado solicitado, máxime cuando en el presente asunto no existe tensión alguna frente a otros derechos de carrera y cuando la solicitud fue presentada en debida forma.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentra en vulneración evidente de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

4.2. De la vulneración al derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución establece el derecho a recibir un trato igualitario por parte de las autoridades, lo que se traduce en la clásica fórmula de tratamiento igual para situaciones iguales y tratamiento desigual para situaciones desiguales. Para tales efectos, y si bien en sede de constitucionalidad y no de tutela, la Corte Constitucional ha establecido un procedimiento riguroso para el análisis de situaciones que atañen el principio y el derecho a la igualdad, llamado *juicio de igualdad integrado*, que consiste en:

«(i) establecer el criterio de comparación, patrón de igualdad o *tertium comparationis*, esto es, identificar si los sujetos son o se encuentran en situaciones susceptibles de ser comparadas, por ser equivalentes o por ser distintas, elemento requerido para poder predicar el examen relacional propio de la igualdad; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o un trato igual o paritario entre desiguales. De verificarse lo anterior, el test integrado de igualdad exige (iii) determinar si el trato diverso entre iguales o el trato paritario entre sujetos distintos, está constitucionalmente justificado.»⁷

Más allá del aspecto formal del debido proceso —que, no obstante, es un asunto sustantivo en tanto posee carácter constitucional—, el proceder de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial vulnera también el contenido de sus obligaciones constitucionales y lesiona mi derecho fundamental a la igualdad en dos aspectos. Por un lado, prodigando un trato igual a una situación desigual, en tanto mantiene a una persona sin derechos de carrera —en provisionalidad— ocupando el mismo cargo al que aspira, mediante traslado, una persona que ha obtenido el puntaje necesario para acceder a la carrera como Magistrado mediante concurso de méritos.

Una situación diferente sería si, a título de ejemplo, la persona que actualmente ocupa el cargo en provisionalidad lo hiciese mientras fuese parte de una lista de elegibles, lo que se ceñiría a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la provisión de cargos, pero incluso en ese caso la norma del artículo 134 de la Ley 270 prevé la primacía de los derechos de carrera ya adquiridos en tanto situación jurídicamente consolidada, y condiciona la publicación de las vacantes a la resolución en firme de las solicitudes de traslado. Claramente no es esta la situación que se presenta, y la Comisión Nacional, al negar el traslado, asimila dos situaciones inasimilables: los derechos de carrera al

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera. En dicho pronunciamiento, la Corte hace referencia a la Sentencia C-503 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, como la fundadora de la metodología del juicio integrado de igualdad.

nombramiento provisional de quien hoy ocupa el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022.

Así las cosas, siguiendo la metodología del juicio integrado de igualdad: (i) el tertium comparationis en este asunto es que se trata del derecho al cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas. En segundo lugar, (ii) tanto en el plano fáctico como jurídico existe un tratamiento igual entre desiguales, puesto que quien actualmente se mantiene en el cargo no cuenta con derechos de carrera ni cumple con el principio constitucional del mérito como rector de la función administrativa, mientras que yo sí he superado el concurso de méritos, el curso-concurso y he sido nombrado en propiedad, sin mencionar mi antigüedad y desempeño en la Rama Judicial. Dichas diferencias son precisamente los criterios objetivos que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debía analizar, y cuya omisión implica la ruptura del principio de igualdad de acuerdo con el juicio establecido por la Corte. Por último, (iii) dado que el mérito «es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial», y dado que no existe ningún otro tipo de principio o derecho en juego en el presente asunto, es evidente que la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no sólo no está constitucionalmente justificada, sino que atenta contra el derecho a la igualdad en este plano.

Ahora bien, si se sostiene que el nombramiento de quien ocupa actualmente el cargo no es comparable con la solicitud de traslado —lo que de hecho ratificaría el punto que se sostiene en esta acción— es pertinente recordar que la señora JAIMES DURÁN ocupaba ya el cargo de Magistrada en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por lo que, *mutatis mutandis*, su nombramiento en la sede territorial de Caldas funge como un traslado *de facto*, que no sólo no era procedente al no tener derechos de carrera, sino que ratifica el tratamiento igual a situaciones desiguales en perjuicio de mi derecho a la igualdad.

El segundo aspecto por el cual dicha decisión es atentatoria de mi derecho a la igualdad es mucho más evidente, pues se refiere al tratamiento desigual de situaciones iguales. Dado que la norma del artículo 134 es una norma general, que rige en su forma actual desde la modificación introducida por la Ley 771 de 2002, no se explica por qué, si la totalidad de los funcionarios de carrera de la Rama Judicial tienen y han tenido derecho al traslado en los términos del numeral 3, inesperadamente yo no puedo acceder al traslado solicitado sin que medien criterios objetivos, y no obstante la presencia del concepto favorable de la Unidad de Administración de Carrera.

Cierto, se trata de una competencia del nominador en este caso el tomar la decisión del traslado, pero dicha competencia —como es natural en un Estado de Derecho— está siempre mediada por normas que impiden que la decisión sea tomada de manera arbitraria.

Más aún, para reducir el ámbito de lo general a lo específico, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha decidido favorablemente sobre el traslado de varias personas que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica, es decir, personas que, habiendo sido nombradas en propiedad —con todo el rigor que implica dicho nombramiento— han sido trasladadas a otras sedes territoriales siguiendo el mismo procedimiento y con razones análogas a las que presenté en mi solicitud de traslado.

En cualquiera de estos casos, (i) el *tertium comparationis* corresponde a la solicitud de traslado de los funcionarios con derechos de carrera; (ii) el trato desigual se predica del hecho de que a ellos sí les fue otorgado el traslado mientras que a mí me ha sido negado; y (iii) no puede predicarse que sea constitucionalmente justificado, en primer lugar, porque una justificación exige razones, que en el presente asunto, como se ha visto, están completamente ausentes y, en segundo lugar, porque de existir razones las mismas no podrían llegar a tener la entidad suficiente para elevar un juicio de proporcionalidad, toda vez que no serían razones de carácter constitucional y ni siquiera legal, toda vez que, como anuncié, fui el único funcionario de carrera en solicitar el traslado al cardo vacante de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, por lo que no puede hablarse de una tensión entre situaciones y derechos iguales. Así las cosas, y expresado de la forma más banal posible, es un atentado contra mi derecho a la igualdad el que se me prive de un derecho de carrera que le ha sido concedido —justamente— a otras personas en igualdad de condiciones.

En ambas situaciones se evidencia, pues, una violación del derecho a la igualdad en el proceder de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta vulneración, por otra parte, implica que no basta simplemente con remover o saldar las violaciones al debido proceso, pues incluso en caso de que se siguiese con un mínimo rigor el procedimiento apropiado para decidir sobre el traslado, la decisión desfavorable es por sí misma una vulneración de mis derechos constitucionales que reclama la intervención del juez constitucional colegiado para remediar desde la raíz una situación abiertamente inconstitucional.

4.3. De la vulneración a los principios del mérito y de la función administrativa.

No es este el escenario apropiado para discutir largamente sobre la aplicación del control de constitucionalidad difuso frente al control concentrado en Colombia⁸. Baste con decir que, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, es posible para diversos

⁸ A manera de referencia, ver María Milagros Flores, "Una mirada sobre el control de constitucionalidad en Colombia", FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, № 10, 2020, pp. 159-182. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11109/2/mirada-control-constitucional-colombia.pdf

operadores jurídicos realizar un control de constitucionalidad que inaplica normas jurídicas en tanto sean contrarias a la Constitución, no obstante ser esta una potestad que por regla general le correspondería a la Corte Constitucional, o al Consejo de Estado y a la jurisdicción contenciosa, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

«2.1 La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.»

Posteriormente, en sentencia de unificación:

«La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política»¹⁰

Dichos argumentos, recogidos más recientemente también en sede de tutela¹¹, son traídos a colación en tanto la presente acción no sólo se fundamenta en la vulneración de mis derechos fundamentales, sino porque el proceder de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial vulnera caros principios constitucionales que implicaría también un desconocimiento del ordenamiento superior y sentaría un precedente nefasto para el principio del mérito y de la función administrativa como «mandatos de optimización que han de cumplirse en la mayor medida posible»¹², es decir, como principios que orientan el

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, citando la Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

 $^{^{\}rm 11}$ Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), pp. 86 y ss

funcionamiento y la esencia misma del Estado, en el plano de lo deontológico y no de lo meramente axiológico¹³.

Como se vio, por lo menos desde la Sentencia C-295 de 2002 la Corte Constitucional ha entendido que el principio del mérito es el que debe regir la aplicación de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en materia de carrera, lo que fue recogido posteriormente en la ya también citada sentencia T-488 de 2004:

«En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos»¹⁴ (énfasis fuera de texto original).

Ambas sentencias hacen referencia a al artículo 125 de la Constitución, que establece:

«ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados **por concurso público**.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...)» (énfasis fuera de texto original).

En pronunciamientos más recientes, la Corte ha desarrollado su postura frente al mérito como principio de carácter superior. Así, en el 2020, estableció:

«3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso

_

¹³ Ibid., p. 141.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-488 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, **es la igualdad de trato y oportunidades**, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."» ¹⁵ (énfasis fuera de texto original).

Como puede verse, la Corte ha efectuado una lectura mucho más sistémica del principio del mérito, no únicamente como aquel que rige los derechos de carrera en sí mismos, sino ante todo como el desarrollo de otros principios constitutivos de la esencia de la función pública, como lo son el artículo 2 —nada menos que los propósitos para los cuales se ha constituido el Estado colombiano — y el artículo 209, que rige la función administrativa; ello sin mencionar los derechos que ya han sido enunciados como susceptibles de tutela en el presente asunto: la igualdad y el debido proceso.

En esta clave, desconocer la aplicación de criterios objetivo para la materialización del traslado, además de vulnerar mis derechos, en efecto atenta contra el principio superior

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Para una lectura aún más reciente, pero siempre en la misma línea argumentativa, ver la Sentencia C-102 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera.

del mérito y pone en tela de juicio el rol que dicha norma cumple en el sistema normativo constitucional, en tanto —se reitera—, no se trata simplemente de la negativa al traslado, sino además de la permanencia de un cargo en provisionalidad que no podría sostenerse ante la preeminencia del sistema constitucional del mérito como regla general y jerárquicamente superior.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, naturalmente un organismo jurisdiccional, cumple una función administrativa en tanto ejerce como nominador, por lo que además de sus obligaciones respecto a la función judicial, adquiere también las obligaciones correspondientes al artículo 209 de la Constitución:

«ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Una decisión inmotivada, que vulnera el debido proceso administrativo, el derecho a la igualdad y el principio del mérito, evidentemente vulnera también los principios que rigen la función administrativa, en particular el principio de igualdad —adquiriendo aquí su doble característica tanto de derecho como de principio—, el de imparcialidad, el de publicidad y, finalmente el de coordinación para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Este último, en tanto la Unidad de Administración de Carrera no sólo fue enfática en proveer el marco normativo a seguir una vez proferido el concepto favorable, sino que está implicada como parte de la misma función pública administrativa desde el punto de vista constitucional, en tanto el numeral 1 del artículo 256 —modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015— le confía al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial, en virtud de lo cual los traslados en la Rama Judicial están plenamente regulados y de ninguna manera son de libre nombramiento y remoción. Así, el artículo 257 especifica:

«ARTÍCULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

2. Crear, suprimir, fusionar y **trasladar** cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.» (énfasis fuera de texto original).

La arquitectura constitucional de la carrera administrativa, y en particular de la carrera judicial, está pensada entonces desde los cumplimientos de los fines del Estado (art. 2), sobre las bases del mérito (125) y de los principios de la función administrativa (209), con reglas específicas de la administración de la carrera (arts. 256 y 257). Si el acto —aún si inmotivado— de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial permanece incólume, se estaría atentando a todas luces contra la supremacía de la Constitución (art. 4), por lo que el juez colegiado de tutela deberá pronunciarse, además de para salvaguardar los derechos fundamentales—particularmente en este caso el derecho a la igualdad (art. 13) y el derecho al debido proceso administrativo (art. 29)—, para corregir el menoscabo de todo el edificio constitucional, acción permisible e incluso obligatoria a la luz del mismo artículo 4 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con lo dicho hasta ahora es claro, pues, que el proceder de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, negando el traslado solicitado, vulnera mis derechos fundamentales, atenta contra la supremacía constitucional y debe ser materialmente subsanado. Estas son las razones que fundamentan la deprecación de tutela.

V. PRETENSIONES

Con base en todo lo anterior, SOLICITO:

- 1. Que se declaren TUTELADOS mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29) y a la IGUALDAD (art. 13), y que se declaren VULNERADOS los principios constitucionales del MÉRITO (art. 125) y de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (art. 209) por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en el presente asunto.
- 2. Que, como consecuencia, se ANULE la decisión de negar el traslado solicitado, comunicada mediante Oficio SJ-JAFG-36407 del 15 de noviembre de 2022, y que en su lugar se ORDENE, a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DISPONER mi TRASLADO al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la posibilidad de que la tensión de los derechos fundamentales se intensifique, dado que el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de la Judicatura de Caldas se encuentra actualmente vacante, como MEDIDA PROVISIONAL solicito SE SUSPENDA la PUBLICACIÓN de dicha vacante para traslado o nombramiento, por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, así como el NOMBRAMIENTO A CUALQUIER TÍTULO en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas creado Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, en tanto no quede en firme la decisión de tutela.

VII. SOLICITUDES DE VINCULACIÓN

De conformidad con las pretensiones y con la medida provisional, salvo mejor criterio del Juez Colegiado de Tutela, **SOLICITO** se vincule a la presente acción a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, es la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado el órgano competente para conocer de las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Φ Constitución Política, artículos 2, 13, 29, 125, 209, 256 y 257.
- Φ Ley 270 de 1996.
- Φ Sentencias previamente citadas de la Corte Constitucional.
- Φ Decreto 333 de 2021.

X. JURAMENTO

Conforme a lo reglamentado en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he incoado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ni contra la misma entidad.

XI. SOLICITUDES PROBATORIAS

Para que obren como pruebas en la presente acción, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1. Acuerdo 058 del 2 de noviembre de 2018 por medio del cual se me hace el nombramiento y Acta de posesión como Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Chocó.
- 2. Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, que creó cargos de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina.
- 3. Publicación de la vacante «únicamente para traslado» del cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, con fecha 01 de septiembre de 2022
- 4. Solicitud de traslado para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, con fecha de presentación 01 de septiembre y fecha de recibido 05 de septiembre de 2022.
- 5. Oficio CJO22-4463 del 18 de octubre de 2022, proferido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y dirigido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con «concepto favorable de traslado» a mi favor
- 6. Oficio CJO22-4529 del 20 de octubre de 2022 proferido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y dirigido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, comunicando el «concepto favorable de traslado» a mi favor
- 7. Oficio SJ-JAFG-36407 del 15 de noviembre de 2022, remitido por la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, donde comunica la decisión de no acceder al traslado.
- 8. Solicitud del 16 de noviembre del 2022 presentada por mí, requiriendo el acto o actos que sustentan la negativa.

Así mismo, y dada la posición privilegiada de la entidad accionada para probar algunos de los hechos referidos, **SOLICITO** se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aportar:

- Actos de nombramiento y posesión de la señora SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN en el cargo de Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.
- Actos de nombramiento y posesión de la señora SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN en el cargo de Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.
- 3. Copia del Acta de Sesión de Sala No. 084 del 02 de noviembre de 2022, debidamente suscrita y aprobada, en la que se decidió negar mi traslado al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.

4. De existir, actos administrativos proferidos con ocasión de la decisión de negar mi traslado al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de

Caldas.

5. Certificación del número de personas que, ocupando en carrera el cargo de Magistrado, han solicitado el traslado a otra sede territorial, así como el resultado de dichas solicitudes, desde el año 2015 en que fue creada la Comisión Nacional de

Disciplina Judicial.

XII. **ANEXOS**

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

Accionante: Carrera 23 Nº 69 - 30, Edificio Santa Fe, Apto 201, Manizales. Celular: 310 4751335. Correo electrónico: humbertorodriguez67@hotmail.com

Accionada: Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá. Correo electrónico: presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Humberto Rodríguez Arias

C.C. 10.278.097 de Manizales

a Cuius Eumu